

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2017 – 00216

En razón a que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad y a disposición de las partes para su revisión¹, descende el despacho a continuar con el trámite que en derecho corresponda.

1.- En el presente asunto resulta oportuno memorar que entre el aquí acreedor y deudor se celebró un contrato de dación en pago con el que se pretendía dar fin al litigio que nos ocupa, el cual, en virtud de la deuda fiscal que posee la sociedad demandada y que goza de mejor derecho no había lugar a su aprobación, sin embargo, así lo hizo el juzgado para ese entonces por auto del 11 de septiembre de 2018 [pág. 236], con la consecuencia de que dicha decisión pueda ser invalidada, conforme se ha expresado en autos precedentes, en el evento de que no se acredite el pago de dicha deuda por parte del extremo ejecutante.

Adentrados al contrato referido, se tiene que uno de los convenios allí descritos consistía en el hecho de que el aquí acreedor pagaría la deuda fiscal a cargo de la demandada que para ese entonces ascendía a la suma de \$213 '031.000,00.

Bajo esas circunstancias, la petición elevada por el actor [pág. 272] de poner a disposición de la DIAN los dineros aquí embargados y retenidos de propiedad de la sociedad ejecutada, deviene improcedente, puesto que en el contrato tantas veces mencionado no se precisó que dicho pago se efectuará con los anteriores rubros descritos, sino que, por el contrario, se repite, sería el acreedor quien con dineros suyos pagaría dicho emolumento.

Obsérvese como, de acceder al petitum de las partes, no se cumpliría con lo pactado entre ellas en la mencionada transacción, pues esos dineros en realidad, dado que no quedaron incluidos en ese pacto, corresponderían a la parte demandada, o bien a favor de los remanentes que en su contra existan y hayan sido reconocidos en este asunto, con lo que, o bien se incumpliría la transacción, ora se defraudaría a un tercero.

Puestas, así las cosas, se requiere por última vez a los extremos de la litis para que en el término de diez (10) días procedan acreditar el pago de la integridad de la deuda fiscal, so pena de, cómo se anotó líneas atrás invalidar la providencia que dispuso la aceptación del contrato de dación en pago y la consecuencial terminación del proceso, junto con las demás disposiciones a que haya lugar.

2.- En lo que respecta la petición elevada por las personas naturales demandadas, esto es, JANETH ROCÍO LABRADOR RAMÍREZ, JAIME DUVÁN

¹ Por Secretaría bríndese acceso virtual del expediente a las partes, previa solicitud al correo electrónico de esta sede judicial.

AYALA MURILLO, HENRY SIERRA RUEDA, han de estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede, pues las consecuencias de incumplir lo requerido en el término allí dispuesto comprenderían la integridad del auto de terminación del juicio.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ como mandatario judicial de los demandados JANETH ROCÍO LABRADOR RAMÍREZ y HENRY SIERRA RUEDA, en la forma y en los términos del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria